

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Real orden circular determinando la Autoridad que debe conceder los beneficios que señala el artículo 414 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento a los individuos que tienen concedidos los de reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 74.

Otra ídem concediendo a los Capitanes de Ingenieros y al de Infantería, que se mencionan, una comisión del servicio de diez meses de duración, para que asistan en París a los cursos de la Escuela Superior de Aviación.—Página 74.

Otra ídem determinando la forma en que deben ser conducidos los mozos que hayan de sufrir, con arreglo a los preceptos reglamentarios, la observación médica en Hospital militar no situado en la población en que reside la Junta de clasificación y revisión.—Página 74 y 75.

##### Marina.

Real orden disponiendo satisfagan cien pesetas, en concepto de derechos de examen, los opositores a plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Náutica.—Páginas 75 y 76.

##### Hacienda.

Real orden denegando las peticiones de varias Corporaciones industriales solicitando la suspensión o inaplicación de los preceptos de la Real orden de 20 Julio del año actual, sobre el empleo de marcas extranjeras en productos nacionales.—Páginas 76 a 78.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando nula la elección celebrada para la designación de Habilitado de los Maestros nacionales

del partido judicial de Laviana, y disponiendo se proceda a nueva convocatoria.—Página 78.

Otra disponiendo que a partir del 31 de Mayo de cada año no puedan ni aprobarse concursos, subastas ni propuestas de obras o servicios por administración, ni, como consecuencia, expedirse libramientos para ello con cargo al presupuesto de este Ministerio, salvo las excepciones que procedan en casos extraordinarios, que serán resueltos de Real orden por la Presidencia del Directorio Militar.—Páginas 78 y 79.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 79.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo, vacante en el Instituto de Lérida.—Página 79.

Otra ídem se encargue con carácter interino de la Dirección administrativa de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos D. Gabriel del Valle y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio.—Página 79.

Otra ídem se incorpore a su destino doña Eustaquia Delgado Montañés, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz.—Página 79.

Otra declarando en situación de supernumeraria a doña Luisa González y Rodríguez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 79.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Victoria Grau y Saizol, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Páginas 79 y 80.

Otra nombrando a D. Justo Villanueva y Gómez Catedrático numerario de Derecho político español, comparado con el extranjero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 80.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se indican para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 80.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden anulando los nombramientos de todos los que componen el Colegio de Pesadores, Medidores públicos de Valencia, y declarando disuelto referido Colegio.—Páginas 80 y 81.

Otra desestimando instancia de don Eduardo Sánchez Arjona, solicitando se le consideren valdeiros los servicios prestados al Estado como Oficial tercero de Archivos.—Páginas 81 y 82.

Otra resolviendo el expediente instruido para la formación de los dos Comités paritarios de la Venta al detall, de Barcelona.—Página 82.

Otra declarando extinguida la Sociedad de seguros "Lloyd Ibérico", y disponiendo se devuelvan y entreguen los depósitos que la misma tenía constituidos.—Página 82.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial, creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de reaseguros "Compañía Madrileña de Reaseguros".—Página 82.

Otra concediendo una segunda prórroga de un mes para posesionarse de su destino a D. Benedicto Arias y Jares, Jefe de primera clase de Estadística, destinado a la Jefatura provincial de Estadística de La Coruña.—Páginas 82 y 83.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Alejandro de Colomina Mato, Ayudante segundo de Estadística.—Página 83.

Otra ídem id. id. a D. Angel Samper Juan, Ayudante tercero de Estadística.—Página 83.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos de poblaciones de más de 30.000 habitantes, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y demás entidades que se indican, envíen a este Ministerio, en el plazo de veinte días, dirigida al Secretario de la Comisión de reglamentación frigorífica, una información escrita sobre los extremos que se mencionan.—Página 83.

Otra declarando excedente voluntario a D. José María Portilla Pérez, Auxiliar de primera clase, Oficial cuar-

to a extinguir de este Ministerio.—  
Página 83.

### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso interpuesto por D. Juan de la Torre, como Apoderado del Banco Agrícola Comercial de Bilbao, impugnando una minuta de honorarios formulada por el Registrador mercantil de Vizcaya. Página 83.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 84.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 84.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 85.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Junta Central de Transportes mecánicos rodados.—Concesiones definitivas de transpor-

tes de viajeros y correspondencia pública entre los puntos que se indican.—Página 85.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de trasado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua y Literatura, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 86.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Lérida.—Página 87.

Anunciando que por Real orden del Directorio Militar ha sido agregado al Instituto de San Isidro, para desempeñar la Cátedra de Matemáticas, D. Julio Sanz y Blanquer, Catedrático del de Guadalajara.—Página 87.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Escuela", instituida en Cañedo (Santander) por doña Dolores Martínez Zorrilla.—Página 87.

Idem id. id. en los beneficios de la Fundación denominada "Escuela", instituida en Adal (Santander) por D. Pedro Antonio de Alvarado.—Página 87.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impre-

sas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza. Página 89.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Antonio García Morales para instalar un varadero para reparación de embarcaciones menores en la playa de la Farola del puerto de Málaga.—Página 87.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino al Ingeniero Agrónomo don Julián Pascual Dodero.—Página 88.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Inspección Mercantil y de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad regular colectiva, gestora de mutualidades, "La Atlántida", y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 88.

Anunciando que la Compañía de seguros "L'Assicuratrice Italiana" ha nombrado Delegado general para España a D. Juan Oliva Peig, y que ha establecido su residencia oficial en Barcelona, Ronda de San Pedro, número 20, principal.—Página 88.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GUERRA

##### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta Región remitió a este Ministerio, en el que interesa se manifieste la Autoridad que debe conceder los beneficios que señala el artículo 414 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento a los individuos que tienen concedidos los de reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los individuos de referencia, una vez que tengan concedidos los beneficios del capítulo 17 del citado Reglamento por haber cumplido con los requisitos exigidos en el 409, y admitidos en el Cuerpo que hubieren elegido, los Capitanes generales o Comandantes generales en cuyas regiones, distritos o plazas tengan

su permanencia los Cuerpos a que pertenezcan los indicados reclutas son los que deben conceder la inmediata incorporación a filas a los comprendidos en el referido artículo 414 que lo soliciten, si ya hubiese ingresado en Caja el reemplazo a que pertenezcan, y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de diez meses de duración a los Capitanes de Ingenieros D. Antonio Gudín Fernández y D. Francisco Lozano, y de tres años al Capitán de Infantería D. Carmelo de las Morenas Alcalá, para que asistan en París a los cursos de la Escuela Superior de Aviación.

Tendrán derecho, a más de los devengos que por sus destinos actuales les corresponda, a las dietas reglamentarias, viáticos en los recorridos que efectúen en territorio francés y a viajar por cuenta del Estado en el nacional, a la ida y al regreso. El importe total de este gasto será cargado al presupuesto de Aeronáutica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de la primera Región hizo a este Ministerio en 25 de Junio último, habida cuenta que el caso sometido a su resolución no estaba previsto, al menos de un modo explícito, en el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento, cual era el de un mozo que, por carecer de recursos para abonar los gastos de la persona que necesariamente había de acompañarle, en razón a la índole de su enfermedad, no podía presentarse en el Hospital militar que se le había designado para sufrir la observación, por padecer enfermedad comprendida en el número 32 de la letra C, grupo primero del cuadro de inutilidades:

Considerando que es preceptivo, con carácter terminante, conforme puede leerse en el artículo 512 del citado Reglamento, que los mozos que sufren enfermedades comprendidas en los números 32 y 33 de la letra C, grupo primero, o en el 74, letra F del mismo grupo del cuadro de inutilidades, sean sometidos a observación precisamente en Hospitales militares:

Considerando que, según se expresa en el artículo 230 de aquel Reglamento, las hospitalidades de los que necesitan este requisito serán satis-

fechas por las Juntas de Clasificación con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe médico, o por los reclamantes, cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme, además, en la observación el diagnóstico médico, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, porque en este caso serán abonadas también por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea el resultado de la observación:

Considerando que el mismo precepto se establece en los artículos 230 y 512, antes mencionados, respecto a las estancias que origina la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitadas prórrogas de primera clase:

Considerando que por Real orden de 5 de Marzo de 1902 (C. L. número 60) se dispuso, de acuerdo con la Ordenación de Pagos de Guerra, que los individuos del Ejército declarados inútiles y los que desde sus hogares hubieran de presentarse en los Hospitales militares para sufrir los reconocimientos reglamentarios, fuesen acompañados por personal de Sanidad Militar, siempre que la índole de la enfermedad que padecieran los individuos referidos lo hiciera necesario, y que los gastos originados en la traslación, tanto por ellos como por sus conductores, fuesen abonados por el Estado en la forma que se prescribe en la Real orden de 9 de Julio de 1888 (C. L. número 256), que dictaba reglas para el servicio de conducción de militares dementes, y cuyos preceptos hizo extensivos la primera de estas Soberanas disposiciones al mencionado servicio, teniendo en cuenta, de una parte, que el mismo es de verdadera necesidad cuando, como frecuentemente ocurre, se trata de individuos que, ya por su estado de salud o ya por padecer enfermedades mentales, requieren ser conducidos, y de otra, que si los conductores habían de llenar satisfactoriamente su comisión, tendrían que soportar gastos que la legislación no autorizaba entonces y que no era justo que los sufragasen de su peculio:

Considerando que las Reales órdenes citadas están hoy realmente en vigor, en cuanto al particular que aquí se estudia, puesto que, si bien el Reglamento de 15 de Mayo de 1907 (C. L. número 69), que regula actualmente el servicio de conducción de los individuos del Ejército declarados inútiles y de los dementes, reformó la Real orden de 9 de Julio de 1888,

de que ya se ha hecho mención, la reforma se refiere principalmente a las indemnizaciones de los alienados y sus conductores, pero no a los gastos que unos y otros ocasionen en la traslación, porque continúan abonándose por el Estado, con cargo al material de Hospitales:

Considerando que este derecho al transporte y conducción por cuenta del Estado se concede a los paisanos procesados insolventes y no condenados cuando, como presuntos dementes, tienen que ser observados en el Hospital Militar para fines de justicia, y que, por consiguiente, según apuntado queda, reconocido está de un modo explícito, con indicación de su fundamento y de las razones que lo aconsejan, que el Estado no puede permitir que un individuo militar o paisano, sujeto, aunque como procesado sea y de un modo eventual, a la jurisdicción de Guerra, se traslade solo a Hospital militar para ser reconocido u observado, cuando la índole de la enfermedad que padece pide que sea acompañado por personal que reúna las condiciones que el caso exija, y que no es justo que éste personal abone de su peculio los gastos que la conducción origine, si la motivan individuos del Ejército o los paisanos a que antes se alude.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe dado por el Estado Mayor Central del Ejército, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Cuando por discordia entre los Vocales Médicos encargados del reconocimiento de los mozos deban comparecer éstos ante el Tribunal médico militar de la región o distrito, o cuando los mozos hayan de sufrir, con arreglo a los preceptos reglamentarios, la observación médica en Hospital militar no situado en la población en que reside la Junta de Clasificación y Revisión, se formará una partida con todos los que deban salir para el mismo punto, conducida por una clase o soldado, si aquéllos padecen enfermedades o defectos que por su índole no requieran condiciones especiales en el encargado de la conducción, o por un sanitario, si padecen alguna de las enfermedades comprendidas en los números 32 y 33 de la letra C), grupo primero, o en el 74, letra F) del mismo grupo del vigente cuadro de inutilidades.

Artículo 2.º Los gastos de viaje y socorros de los mozos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal médico militar para dirimir discordias entre los Vocales Médicos, se abonarán por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, conforme se pre-

viene en el artículo 228 del Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924.

Artículo 3.º Las hospitalidades, socorros y gastos de viaje de los mozos y de los parientes de éstos que hayan de ser sometidos a observación, serán satisfechos con cargo a los organismos que determina el artículo 230 de aquel Reglamento, según las circunstancias que en el caso concurran.

Artículo 4.º Los gastos de viaje y socorros del personal conductor que se nombre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, se abonarán por el presupuesto de la Guerra, y cuando, en casos aislados, un mozo no pueda viajar solo y deba, por tanto, ser acompañado forzosamente por un familiar o encargado, que puede ser, si ello es necesario, una clase, soldado o sanitario, según la índole de la enfermedad o defecto, los gastos de viaje y socorros de la persona que haya de acompañarle serán abonados por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si el gasto corresponde en principio a este Ministerio, o por los reclamantes en los casos que se citan en el artículo 230 mencionado.

Artículo 5.º Igual procedimiento se seguirá con el personal conductor de los padres, hermanos y personas de la familia del mozo cuando deban quedar sujetos a observación y no puedan viajar solos y hayan de ser sufragadas, además, con cargo al presupuesto ya repetido, las estancias que su observación origina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Navegación, se ha servido disponer, como complemento al punto 5.º del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de este año, que los opositores a plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Náutica deberán satisfacer, en concepto de derechos de examen, 100 pesetas; los aspirantes al cago de Profesores especiales, 60 pesetas, y los que aspiren al nombra-

miento de Profesores auxiliares de las citadas Escuelas, 40 pesetas, cantidades que serán entregadas por los opositores en la forma prevista en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señor Director general de Navegación. Señores...

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado a este Ministerio diferentes Corporaciones, entidades y particulares, solicitando en unas la suspensión de la aplicación de los preceptos de la Real orden de 20 de Junio último de este Ministerio, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 10 de Julio siguiente; en otras, aclaración de sus disposiciones para que se concrete si aquéllas se refieren a todas las mercancías en general o se limita su aplicación a las que se enumeran en el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas, como sometidas a requisitos especiales de circulación, y en otras, de fabricantes depositarios en España de marcas francesas de perfumería, exponiendo las dificultades que observan para el cumplimiento de la misma Soberana disposición, por recibirse del extranjero el fraserío de lujo tallado, decorado y grabado, con las indicaciones de la marca extranjera, que es, según dicen, lo que da valor al producto; petición apoyada por el señor Embajador de la República francesa en esta Corte, comunicada por el Ministerio de Estado por Real orden de fecha 26 del pasado mes de Agosto, para que se conceda a los expresados depositarios un plazo que les permita introducir en sus marcas las modificaciones impuestas por aquella disposición:

Resultando que los solicitantes de la suspensión indefinida de la citada Real orden se fundan en que, aun considerando perfectamente justo y equitativo el contenido de sus disposiciones, que de no ser así facilitaría extraordinariamente el ingreso fraudulento de mercancías extranjeras, desde el momento en que podrían circular libremente por el interior del Reino si no se sometieran a las garantías fiscales necesarias para acreditar su

procedencia, punto de vista que estiman muy justo para proteger los intereses del Tesoro y los de la industria nacional, no es el único, aunque muy fundamental, en opinión de los solicitantes, el que se debe tener en cuenta al tratar de la cuestión, sino que los términos generales en que está redactada la disposición podrían producir enorme daño a las exportaciones de manufacturas nacionales, por ser costumbre general en el comercio que los importadores de América y de Oriente tengan registrados nombres y marcas propios y acostumbran a presentar los artículos bajo etiquetas determinadas muchas veces con palabras o denominaciones extranjeras, exigiendo estas expresiones con exclusión absoluta de todo otro signo o denominación por el que se venga en conocimiento de su procedencia, y que con arreglo a esta costumbre los productores españoles hacen las remesas de sus géneros desprovistos de toda marca que indique su origen nacional, y este es el procedimiento que se sigue en la industria textil; que si se mantuviera íntegra la aplicación de dicha Soberana disposición, sin establecer excepciones convenientes, quedaría suprimida la exportación de la mayor parte de los tejidos por el peligro de que fueran aprehendidos al llegar a la Aduana para su embarque, por estimarlos extranjeros al no llevar en la marca la designación del punto de fabricación y del nombre del fabricante en España, y que hasta hoy había imperado el criterio expresado en la Real orden de 22 de Marzo de 1909 de permitir la circulación sin marca de fábrica desde las fábricas hasta la Aduana del punto de embarque, con el solo precinto exterior de los bultos:

Resultando que los fabricantes depositarios en España de algunas marcas francesas de perfumería alegan en su solicitud que, recibiendo de las Casas matrices el fraserío, tubos, botes y cajas para envasar sus productos de perfumería elaborados en España, llevando grabadas las marcas extranjeras distintivas del producto o impresas directamente en el metal, hechas en un mismo molde para todos los países del mundo, difícilmente podrían hacerlas con indicaciones especiales para España, y que si se pusieran las ordenadas, quedarían desfiguradas y sin ningún valor las creaciones originales, base de la industria, desmereciendo el favor del público y perdiendo el motivo de existir:

Vista la Real orden de 20 de Junio del corriente año 1925:

Considerando que los preceptos de la citada Soberana disposición no son una novedad introducida en la legislación aduanera, como parecen entenderla los solicitantes, puesto que ya en la Real orden de 20 de Mayo de 1898 se establecieron en igual forma, ampliando el artículo 251 de las entonces vigentes Ordenanzas del ramo como protección a nuestra industria nacional y para asegurar los intereses del Estado, disposición que ya tenía sus antecedentes en otras anteriores dictadas con igual fin y en cumplimiento de Convenios de carácter internacional, de 20 de Marzo de 1883 y de 14 de Abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia de los géneros, conforme a los cuales, singularmente a los artículos 8.º, 9.º y 10 del primero y 1.º y 3.º del segundo, no puede admitirse el empleo de marcas extranjeras en géneros nacionales, aunque se hallen registradas en el Ministerio de Fomento, dando lugar las numerosas aprehensiones que se habían efectuado por el empleo de marcas extranjeras, especialmente en artículos de perfumería que se decían elaborados en España, a que se dictara la mencionada Real orden para establecer un criterio fijo y determinado en el uso de las marcas de fábrica, en cuanto a la circulación aduanera, haciendo cesar definitivamente una incertidumbre que podía ocasionar perjuicios al Tesoro y al comercio, y que si sus preceptos no han sido cumplidos con rigor hasta ahora y la recordación de su existencia ha causado sorpresa a un sector de la industria o del comercio, debe atribuirse, más que a otra causa, al olvido o desconocimiento que se tenía de su existencia:

Considerando que el alcance de la Real orden de 20 de Junio último no ha sido otro que el de declarar la vigencia de la de 20 de Mayo de 1898 y como aclaración de los párrafos cuarto y quinto de la regla segunda del artículo 280 de las nuevas Ordenanzas de Aduanas, exponiendo de un modo que no ofrezca dudas, como se expresa en su último Considerando, que todas las mercancías que se encuentren con marcas en idioma extranjero sin las indicaciones del punto de su fabricación en España y del nombre del fabricante español se considerarán irrefutablemente como extranjeras, aunque se hayan producido en España, bastando la marca para estimarlas como no nacionales a los efectos de la penalidad en que hubieran incurrido como importadas ilegalmente, precepto que del mismo modo se estableció en la de 28 de Di-

ciembre de 1901 y en la de 19 de Mayo de 1923 para las cubiertas y cámaras de aire, de caucho, nacionales, para ruedas de vehículos, en armonía con la antes citada Real orden de 20 de Mayo de 1898:

Considerando que con arreglo a la legislación de Aduanas únicamente están sometidas al empleo de marca de fábrica para legalizar su circulación y estancia en el territorio nacional las mercancías expresamente designadas en la regla 2.ª del artículo 280 de las Ordenanzas de la Renta, similares a las extranjeras sujetas al sello de marcamento en las que se prohíbe el uso de marcas extranjeras sin la indicación del punto de fabricación en España y del nombre del fabricante español, y para legitimarlas con estas condiciones es necesario que estén autorizadas y registradas por la Dirección general de Aduanas, y como el concepto penal de las infracciones que en la circulación y tenencia se cometan con aquellas mercancías es distinto y diferente la penalidad que se impone, según se trate de nacionales o extranjeras, ha sido necesario establecer el medio de determinar su naturaleza u origen, y el más eficaz que puede utilizar la Administración es el de la marca de fábrica, que no requiere otras averiguaciones de procedencia, por lo cual, y si se autorizara a las mercancías nacionales el uso de marcas con denominaciones extranjeras sin la indicación de su origen nacional sería expuesto a legalizar las importaciones fraudulentas que de las extranjeras se efectuasen, bastando para ocultarlas y consolidarlas el impedir su aprehensión, que tuvieran registradas aquellas marcas en el Ministerio del Trabajo y alegar que el producto se había elaborado en España:

Considerando, por lo expuesto, que como no es obligatorio por la legislación de Aduanas el empleo de la marca de fábrica en toda clase de mercancías y solamente se exige en las que con arreglo a ella necesitan de este requisito para legalizar su circulación o tenencia, dentro del territorio de la Nación, las que por voluntad y conveniencia del productor o del vendedor ostentan marcas extranjeras para dar la sensación de que son de este origen, tienen necesariamente que contener, formando un solo cuerpo con aquéllas, las indicaciones del punto de fabricación en España y del nombre del fabricante español,

como se ordena en los párrafos cuarto y quinto de la regla 2.ª del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas y en la Real orden de 20 de Mayo de 1898, para ser consideradas como nacionales a los efectos del expresado Código, pudiendo dar lugar la falta de las mencionadas indicaciones a que, estimándolas como extranjeras, se sometan al procedimiento correspondiente, presumiéndolas importadas ilegalmente, y en evitación de que al amparo de una supuesta fabricación española se introduzcan y circulen clandestinamente mercancías originarias de otros países:

Considerando, con referencia a la petición de aplazamiento o suspensión de los preceptos de la Real orden de 20 de Junio último, que hacen los fabricantes de perfumería depositarios de marcas extranjeras, que como la Real orden de 14 de Marzo último, al eximir a la perfumería de esta procedencia del requisito de la guía para su circulación, estableció en su sustitución un sello o timbre especial elaborado por la Fábrica Nacional, que se adherirá por la Aduana importadora en el acto del despacho a todo frasco, estuche, caja o paquete que pueda considerarse como unidad inferior que contenga perfumería extranjera y que conservará hasta que se consuma el producto, como justificante de su procedencia legal, no puede autorizarse ni por un momento, después de la vigencia de esta Soberana disposición, que ha sido incorporada a la edición oficial de las Ordenanzas de Aduanas, que la perfumería elaborada en España ostente marcas extranjeras careciendo sus etiquetas o rotulaciones y formando un solo cuerpo con ellas, de las expresadas indicaciones de origen nacional, pues al ser producto español no podrá llevar el sello acreditativo de una importación que no se ha realizado, y como la marca extranjera sin aquella aclaración denota o supone siempre esa procedencia exótica, la falta del sello, como único justificante que es de adeudo, ocasionaría la aprehensión del producto en estas condiciones, estimándolo de procedencia fraudulenta, como se consigna en la reciente Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio último, lo que ocasionaría perjuicios considerables al comercio, sin evitar los que alegan los solicitantes, y que no existen medios hábiles de poder impedir, ni aun con el aplazamiento que se pretende:

Considerando, en cuanto a la petición de los exportadores para que los productos que envían al extranjero puedan ostentar las marcas que exigen los importadores de los países de destino, que si bien son merecedoras de todo respeto las observaciones que hacen en apoyo de su pretensión, no se debe olvidar que el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas exige siempre el uso de la marca de fábrica para legalizar la circulación por España de las mercancías nacionales que en el mismo se expresan como sometidas a este requisito para distinguirlas de las extranjeras, razón por la que no se puede autorizar el empleo de marcas que no se ajusten a los preceptos indicados y sólo por excepción podrán circular sin ellas desde la fábrica hasta la Aduana de salida, las pieles curtidas y adobadas y los tejidos nacionales que se destinen al extranjero, siempre que vayan contenidos en bultos precintados con troqueles, que cada fabricante someterá previamente a la aprobación de la Dirección general de Aduanas, debiendo las oficinas de este ramo comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al tramitar la correspondiente factura de exportación, como se indica en el penúltimo párrafo del artículo 281 de las Ordenanzas de la Renta, pero sin que esta facultad autorice a los fabricantes y exportadores a que impongan a los géneros marcas con denominaciones extranjeras, sin las indicaciones de procedencia nacional ordenadas, ni sea óbice para que la Aduana del punto de embarque reconozca el interior de los bultos en el muelle antes de permitir su embarque, para cerciorarse que su contenido se ajusta a los preceptos reglamentarios correspondientes y que no contienen mercancías de exportación prohibida:

Considerando, por los razonamientos expuestos y por el propósito constante en el Gobierno, inspirado en el más alto espíritu de patriotismo, de otorgar a la industria nacional la protección obligada para que adquiriera con su nombre propio dentro y fuera de la Nación el crédito y prestigio que merece por la bondad de sus productos, y en evitación también de los perjuicios que se pudieran causar a los intereses del Tesoro con las defraudaciones que se cometieran por la importación clandestina de mercancías extranjeras amparadas por una supuesta fabricación indi-

gena, impidiendo su persecución si se confundieran con las nacionales ostentando las mismas marcas, y los que se podrían ocasionar a los no menos respetables del consumidor español vendiéndole como extranjeras a mayor precio las mercancías nacionales, aprovechando a veces la eufonía de frases o expresiones en idiomas extranjeros, y para que la Administración no aparezca como autorizando o consintiendo en cierto modo estas falsas indicaciones de origen, deben mantenerse y ser respetadas en toda su integridad las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1898, de 28 de Diciembre de 1901 y de 20 Junio del corriente año, no siendo conveniente, ni prudente, en la actualidad acceder a ninguna de las pretensiones expuestas por los solicitantes, que sería tanto como decretar la suspensión o inaplicación de preceptos contenidos en las vigentes y recientes Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar se desestimen las peticiones a que se hace referencia, en consideración a las razones que quedan expuestas, y que continúen en todo vigor la subsistencia y aplicación de las Reales órdenes de este Ministerio de fecha 20 de Mayo de 1898, 28 de Diciembre de 1901 y 20 de Junio del corriente año de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo:

Resultando que hecha la oportuna convocatoria para la elección del Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo, aparecen como candidatos D. José Antonio Fernández Villaverde y D. Benigno Muñoz González, con sus respectivos sustitutos:

Resultando que según se desprende del acta levantada por la Junta local, el candidato D. José Antonio Fernández Villaverde y su sustituto, doña Cándida del Busto, han obtenido un total de 56 votos, de los cuales uno ha sido emitido personalmente y 55 por delegación, y su contrario, D. Benigno Muñoz González y sustituto D. Pedro González Cano obtuvieron 41, de los cuales 22 fueron personales y 19 por delegación:

Resultando que el número de electores que según manifiesta la Sección administrativa constituía el censo del partido es el de 104:

Resultando que al acta de la Junta y al informe de la Sección administrativa se acompañan todos los votos emitidos, tanto personalmente como por delegación, de cuyo recuento se desprende una cifra distinta a la manifestada por la Junta local y por la Sección administrativa, ya que el Sr. Fernández Villaverde no suma a su favor más que 47 votos, de los cuales 46 le han sido adjudicados por delegación y uno por emisión personal, y no 56, como erróneamente se manifiesta por la Junta y la Sección, haciéndose caso omiso, claro es, de los votos emitidos doblemente, que no deben sumarse a ninguno de los candidatos y cuyos votos manifiesta la Junta no haber sido escrutados:

Considerando que se han observado las prescripciones legales para la convocatoria y la elección:

Considerando que la mayoría absoluta de votos que para la validez de la designación de Habilitado señala el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 no ha sido alcanzada por el que mayor número de votos ha obtenido en la elección, ya que siendo de 104 el número de electores sería necesario alcanzar la designación por 53 de ellos, cuya cifra se observa en escrupuloso recuento, no solamente que no la sobrepasa, como erróneamente sin duda manifiestan la Junta local y la Sección, sino que ni siquiera la alcanza el Sr. Fernández Villaverde, candidato que mayor número de votos ha obtenido:

Considerando que la emisión de votos dobles no debe escrutarse a favor de ninguno de los candidatos, ni deben igualmente tenerse en cuenta las manifestaciones de aclaración que hagan los emisores de dichos votos dobles, pues aparte de la indeterminación que ello supone en la expresión de una libérrima

voluntad como el sufragio, significa se manifiesta claramente cierta coacción al observar la identidad de fondo y forma en dichas manifestaciones, que seguramente no han sido espontáneas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien declarar nula la elección celebrada para la designación de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana, disponiendo se proceda a una nueva convocatoria para la designación de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.,

**PEREZ G. NIEVA**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Todas las disposiciones especiales dictadas por este Ministerio para regular los ramos de Construcciones civiles tienden, no sólo a la simplificación de aquéllos, sino a procurar con el mayor beneficio del Estado que se ajusten en un todo a las obras y el abono de sus gastos a la realidad. En tales principios se fundó entre otros el artículo 66 de las Instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, al ordenar que los Arquitectos procuren no producir sobrante en el último mes del ejercicio y, sobre todo, al prohibir la realización de libramientos cuyo importe pueda conocerse que es superior a los gastos.

Tal precepto no puede tener su debida eficacia si no limita el término de la expedición de libramientos a justificar en las condiciones que la prudencia aconseja, a fin de que sea posible sin quebranto la ejecución de las obras a que el pago se refiera.

Esta disposición evitará que, como viene ocurriendo, se perciban libramientos en los últimos días de los ejercicios económicos, dando lugar, en el caso más favorable, a que las obras se realicen con una precipitación incomprensible para sus mismas condiciones de seguridad.

En su vista, no hay inconveniente en proponer tal medida en las proximidades del final de ejercicio, cuando pudiera constituir una sorpresa para los perceptores; pero ahora, que por restar más de las tres cuartas partes de aquél tienen, tanto los Directores de Centros como los Arquitectos

tos, tiempo para prepararse, no vacila en proponer una solución que regularizaría el servicio, constituyendo un bien general,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer que a partir del 31 de Mayo de cada año no puedan ni aprobarse concursos, subastas ni propuestas de obras o servicios por administración ni, como consecuencia, expedirse libramientos para ello con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, salvo las excepciones que procedan en casos extraordinarios que serán resueltos de Real orden por dicho Sr. Presidente

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señores Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura de ese Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gerona.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y artículo 3.º de la de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo, vacante en ese Centro, entre Catedráticos y Profesores de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.

Vista la comunicación de V. S. remitiendo instancia de D. Anselmo González y Fernández, Director administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, en la que solicita un mes de licencia por enfermo, acreditada en forma legal, enfermedad que le impide asistir a los Claustros que se están celebrando en esos Colegios para la aplicación de los preceptos contenidos en los nuevos Reglamentos, los cuales determinan las funciones que competen al Director en cuanto a propuestas de organización que, inexcusablemente, tiene que formular y que habría que demorar por dicha enfermedad de no ser desempeñado el cargo y atendidos todos los servicios cumplidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en tanto se tramita y resuelve el expediente de concesión de la licencia solicitada, y mientras dure ésta, en el caso de ser concedida, se encargue el Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio, D. Gabriel del Valle y Rodríguez, con carácter interino, de la Dirección administrativa de ambos Colegios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Comisario regio de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Mayo último (GACETA del 24), y como resolución de los expedientes instruidos con motivo de los hechos ocurridos en la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, se dispuso en el párrafo primero, apartado d), "la suspensión de la Profesora numeraria doña Eustaquia Delgado Montañés hasta la resolución del expediente que, para comprobar su imposibilidad física, deberá incoarse a la mayor brevedad, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de 30 de Julio de 1900"; y teniendo en cuenta que con fecha 3 de los corrientes el Director general de la Deuda y Clases pasivas manifiesta que con igual fecha "ha acordado declarar que no procede proponer la jubilación por imposibilidad física de doña Eustaquia Delgado Montañés, porque del reconocimiento facultativo practicado resulta que dicha señora está apta para el desempeño del cargo de Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que dicha Profesora se incorpore a su destino una vez que reciba notificación de la presente Real orden.

2.º Que se le abonen, en la forma legal procedente, los haberes no percibidos desde la fecha de la suspensión como consecuencia de la Real orden de 23 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por doña Luisa González y Rodríguez, Oficial de tercer grado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, adscrita a la Biblioteca provincial de León, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, fecha 18 de Noviembre de 1887, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario a la interesada, por tiempo ilimitado, conservando su lugar en el Escalafón, pero sin número y con derecho a correr puestos dentro de la mencionada categoría hasta llegar al 1 de ésta, donde se estacionará, por no llevar más de diez años efectivos de servicios, hasta que solicite y obtenga su vuelta al servicio activo, en la oportuna vacante que ocurra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Victoria Grau y Sayol, Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rindimientos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Justo Villanueva y Gómez Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el haber anual y número en el escalafón que actualmente tiene, declarándose vacante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1904, la Cátedra de igual denominación y Facultad de la Universidad de Sevilla, que desempeñaba el interesado al tiempo de solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas y habiéndose cumplido el requisito que determina la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes pensiones, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial:

1.º A D. Francisco Ruvira Giménez, Profesor excedente de la Escuela Normal de Maestros de Segovia, seis meses de pensión para estudiar la organización de las Escuelas Normales de Francia y Bélgica y especialmente la enseñanza de las ciencias en dichos Centros, con 40,83 pesetas diarias el primer mes, 24,16 pesetas diarias el último mes y 14,16 pesetas, también diarias, los meses restantes. Dicha pensión comenzará a disfrutarse en 15 de Octubre.

2.º A D. Luis García Sáinz, Profesor de la Escuela Normal de Baleares, seis meses de pensión, para ampliar estudios geográficos en Suiza, Yugoslavia y Alemania, con 24,16 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas, también diarias, los meses restantes. Esta pensión comenzará a disfrutarse en 15 de Octubre.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno y los interesados sujetos a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo a la instancia del Ayuntamiento de Valencia solicitando la disolución del Colegio Oficial de Pesadores Medidores públicos de dicha provincia, se ha dictado por la Presidencia del Directorio Militar la Real orden siguiente, con fecha 4 del actual:

"Vista la instancia del Ayuntamiento de Valencia, fechada en 21 de Julio último, en la que reproduciendo los argumentos aducidos en anteriores solicitudes, de nuevo interesa la disolución del Colegio Oficial de Pesadores Medidores públicos de aquella ciudad:

Vista el acta levantada como consecuencia de la visita de inspección que se giró al citado Colegio en cumplimiento de la Real orden de 27 de Febrero del año actual:

Resultando que dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 8 de Enero de 1924, la revisión de los nombramientos de los individuos que integraban el Colegio, quedaron excluidos de éste seis de los 12 que lo componían, confirmándose a los otros seis, por reunir los requisitos exigidos por Real orden de 13 de

Enero de 1924 y haber constituido la fianza que en la misma se exigía:

Resultando que con fecha 2 de Octubre de 1924 se dicta un Real decreto en que se exige a los Pesadores Medidores la justificación de tener acreditada por examen la competencia técnica, constituir un depósito de 10.000 pesetas por Pesador y 5.000 por aspirante, cancelando las fianzas que en la actualidad tuvieran constituidas y disponiendo que sean anulados los nombramientos que no estuvieren hechos conforme a las disposiciones vigentes:

Resultando que con fecha 30 de Octubre del mismo año el Presidente del Colegio de Pesadores de Valencia eleva instancia solicitando aclaración del Real decreto antes citado, en cuanto a la justificación de competencia mediante examen, pidiendo que no se les obligue al aumento de fianza y que se les exima de llevar cada Pesador un libro sellado y foliado, puesto que las operaciones del día quedan anotadas en el diario del Colegio, y por último, que se amplíe por un mes el plazo señalado para la remisión del Reglamento de régimen interior del Colegio adaptado a las nuevas disposiciones, instancia que fué resuelta por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 21 de Noviembre siguiente, en el sentido de que habrán de presentar certificados de aptitud acreditada mediante examen los Pesadores Medidores que hubiesen ingresado en el Colegio con posterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1920; ampliando hasta 31 de Diciembre de aquel año el plazo marcado para reformar el Reglamento y cancelación de fianzas, y desestimando las demás peticiones:

Resultando que el Presidente del Colegio citado presenta con fecha 30 de Diciembre de 1924 una nueva instancia en la que, después de solicitar quede sin efecto la Real orden de 21 de Noviembre último, manifiesta que el Colegio ha acordado no verificar ninguna operación ni prestar ningún servicio hasta tanto se resuelva una solicitud que elevó a la Presidencia del Directorio Militar pidiendo que de un modo preciso se determinen las atribuciones del Ayuntamiento y las del Colegio en lo concerniente al peso público:

Resultando del acta de la visita de inspección girada al Colegio referido que los que en la actualidad lo componen ingresaron en el mismo por acuerdo de una Junta general de aquella entidad celebrada el 15 de Diciembre de 1920, esto es, con posterioridad al Real decreto de 14 de Octubre



de aquel año, y ninguno de ellos sufrió el examen de aptitud que aquella disposición exigía para el ingreso.

Considerando que si bien la Real orden de 3 de Enero de 1921 reorganizando el Colegio Oficial de Pesadores de Valencia, al preceptuar que éste había de quedar constituido: A) Por los actuales colegiados, previo cumplimiento de la formalidad de constitución de una fianza de 6.000 pesetas. B) Por los aspirantes que pasaran a la categoría de Pesador, si su número lo consiente y previa constitución de igual fianza. C) Por los Auxiliares que lleven tres años de servicios. D) Por los que ingresen mediante oposición, vulneraba el Real decreto de 14 de Octubre del año anterior, puesto que daba ingreso en el Colegio a individuos que no habían efectuado la oposición que previene el artículo 6.º de aquella Real disposición, como también lo vulneró el Colegio acordando en Junta del día 15 de Diciembre de 1920 el ingreso en el Colegio de unos individuos que no habían sufrido examen no obstante estar ya vigente el citado Real decreto; mas como esta Real orden no fué impugnada en tiempo hábil, puesto que hasta Enero de 1921 el Ayuntamiento de Valencia no protestó de la organización del Colegio, causó estado y no podía ser derogada, como el Ayuntamiento pedía:

Considerando que aclarado el precepto del Real decreto de 2 de Octubre de 1924, relativo a la certificación de competencia mediante examen por Real orden de 21 de Noviembre siguiente, en el sentido de que esta certificación era obligada para todos los que hubiesen ingresado en un Colegio de Pesadores con posterioridad al 14 de Octubre de 1920, caso en que se hallan todos los que constituyen en la actualidad el Colegio, y que ninguno de ellos posee tal certificación, habiendo sido aceptada esta disposición por aquella entidad sin ninguna protesta:

Considerando que el Colegio ha dejado transcurrir los plazos que se señalaron para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 2 de Octubre de 1924 sin haberlo efectuado, suspendiendo además su actuación por acuerdo de la Junta, hasta que el Gobierno dicte las medidas que él considera precisas para deslindar los campos de actuación del Colegio y del Municipio, disposición que con anterioridad existía, ya que el Real decreto de 2 de Octubre de 1924, en su artículo 8.º claramente señala las atribuciones de los Ayuntamientos y las de los Colegios de Pesa-

dores en cuanto al peso público se refiere, y no es tolerable que una Corporación oficial deje incumplidas disposiciones que directamente la afectan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede anular los nombramientos de todos los que componen el Colegio de Pesadores Medidores públicos de Valencia y declarar disuelto el Colegio, sin que se pueda proceder a su reorganización hasta tanto que por el Gobierno se dicten las disposiciones a que habrán de ajustarse los Colegios de Pesadores Medidores en las plazas en que se hallen establecidos por los Ayuntamientos el arbitrio sobre pesas y medidas.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Sánchez Arjona, en solicitud de que se le consideren valederos los servicios prestados al Estado como Oficial tercero de Archivos.

Resultando que D. Eduardo Sánchez Arjona, Auxiliar segundo de este Ministerio, con destino en la actualidad en la provincia de Sevilla, ha presentado una instancia fechada en 31 de Mayo último, alegando tener prestados servicios al Estado como Oficial tercero de Archivos, equivalente a segundo de Administración, acompañando para acreditarlo una certificación expedida por el Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Secretario general del Cuerpo y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en la que se expresa que D. Eduardo Sánchez Arjona fué nombrado por Real orden de 16 de Abril de 1916 Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con carácter interino, habiendo prestado sus servicios en la Biblioteca Nacional de esta Corte desde el 20 de Marzo de 1916 hasta el 31 de Julio de 1917; solicitando, en su virtud, que: "una vez estudiado su caso, se le conceda lo que por la ley de Bases de 1918 corresponda", haciendo constar a la vez que posee el título de Licencia-

do en Filosofía y Letras por la Universidad de Sevilla:

Considerando que la instancia del Sr. Sánchez Arjona sólo puede ser atendida en el sentido de que reconociéndose el tiempo de servicios que en otro cargo alega tener prestados al Estado se consigne así en el escalafón de este Ministerio, a los efectos que de tal circunstancia pudieran derivarse; y así entendida la instancia es de tener en cuenta que la Administración no puede por sí misma reformar aquellas de sus resoluciones que hayan sido declaratorias de derechos de tercero; que las Reales órdenes aprobatorias de escalafones definen y establecen de manera clara y terminante derechos, no sólo en relación con un funcionario determinado, sino con todos los demás que en el mismo figure incluidos y que, por lo tanto, no hay posibilidad legal de que fuera de los plazos de reclamación oportunamente concedidos se hagan rectificaciones en los datos de un escalafón contra el que oportunamente no se dedujo protesta alguna, ni puede, por ende, accederse a la instancia del solicitante de que se le acrediten en el escalafón los años de servicios que prestó en el cargo de Oficial interino del tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ello sin perjuicio de que tal tiempo de servicios pueda serle computado en su día para otros efectos.

Considerando, por otra parte, que por Real orden de 23 de Mayo último de este Departamento fué desestimada una petición análoga de un Auxiliar del mismo, cuya Real orden contiene un considerando de aplicación en la reclamación del señor Sánchez Arjona, que dice textualmente: "Que copiosas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia confirman la doctrina de que los escalafones no recurridos en su tiempo deben conceptuarse inalterables, pudiendo citarse entre otras la de 11 de Febrero de 1922, 30 de Marzo de 1920, 19 de Mayo de 1922 y singularmente, la de 25 de Abril de 1921, que dice, a la letra, en uno de sus considerandos: "Que la demanda no puede prosperar porque el interesado pudo obtener la reparación adecuada solicitando su rectificación dentro del término que a este fin se concedió, y con su transcurso, adquirió el escalafón carácter de firme y creó un estado de derecho incommovible que no puede ser alterado, cualquiera que sea la virtualidad y eficacia de los mo-

tivos en que se funda la pretensión de mejora de puesto, sin evidente perjuicio de derechos adquiridos, por lo que la Administración obró acertadamente al denegar por extemporánea la solicitud"; doctrina y razonamientos cuya sola lectura demuestran su perfecta adaptación al caso presente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por extemporánea, la solicitud deducida por don Eduardo Sánchez Arjona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Visto el expediente seguido en la Delegación regional de este Ministerio en Cataluña para la formación de los dos Comités paritarios de la venta al detall:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924 y Real orden de 22 de Diciembre del propio año, la Delegación regional convocó una Asamblea para la elección de compromisarios que fijasen los límites jurisdiccionales de los dos Comités, uno para el centro de Barcelona y otro para las afueras:

Resultando que en la Asamblea de estos compromisarios no fué posible llegar a adoptar acuerdo alguno por la total discrepancia de opiniones, sosteniendo los representantes del centro la imposibilidad e improcedencia de cumplir el Real decreto citado, en lo que se refiere a la implantación de dos Comités, y por el contrario, los representantes de las barriadas mantuvieron la necesidad y conveniencia de los dos organismos; presentando los representantes primeramente citados un voto o proposición conteniendo la opinión expresada, y los segundos, otro voto en el que delimitan sobre el plano de Barcelona los límites que a su juicio deben separar la jurisdicción de ambos Comités:

Resultando que según certificación unida al expediente los representantes del ramo de alimentación han acordado por unanimidad que subsista un solo Comité como hasta ahora y para dicho ramo:

Considerando que ante la disposición terminante del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, es forzoso constituir los dos Comités que en el mismo se deter-

minan, porque lo contrario equivaldría a dejar sin efecto una disposición del Poder público que tiene fuerza de ley:

Considerando que ante la imposibilidad de que lo mandado se ejecute en la forma prevista en la dicha disposición, la Administración ha de darle cumplimiento del modo más equitativo posible:

Considerando que el ramo de alimentación ha usado del derecho que le reconoce el párrafo segundo del artículo ya citado y, por lo tanto, dicho ramo tendrá desde ahora un solo Comité:

Vistas las disposiciones enumeradas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El ramo de alimentación de la ciudad de Barcelona tendrá un solo Comité paritario para toda la ciudad.

2.º El ramo de venta al detall de la propia ciudad se constituirá en dos Comités paritarios: uno, para el centro, y otro, para las afueras; constituyéndose en la forma prevista en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1924.

3.º El límite de jurisdicción del Comité paritario de la venta al detall del centro de Barcelona será el comprendido dentro de una línea que, partiendo de la playa de Somorrostro, continúe en línea recta por la calle de Marina hasta su cruce con la Avenida de Alfonso XIII; seguirá por ésta hasta su cruce con la calle de Montaner, descenderá por esta última vía hasta su confluencia con la calle Diagonal del Ferrocarril, continuará por ésta hasta el encuentro con la Riera Magoria, descenderá por la calle de Tarragona hasta la esquina de la calle de las Cortes y seguirá por ésta hasta el límite del término municipal.

4.º Se entenderá que los establecimientos situados en ambas aceras de las calles de la Marina, Montaner y Tarragona pertenecen al Comité de las afueras, y por el contrario los situados en ambas aceras de la Avenida de Alfonso XIII, Diagonal del Ferrocarril y calle de las Cortes pertenecerán al Comité del centro de Barcelona.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Delegado regional de este Ministerio en Cataluña, Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Lloyd Ibérico", en liquidación, transportes, Madrid, y oída la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido extinguir esta Sociedad y ordenar que por la Caja general de Depósitos se devuelvan y entreguen al representante legal de la misma los depósitos allí constituidos por la citada Sociedad "Lloyd Ibérico", según resguardos número 244.507 de entrada y número 95.724 de registro, y número 245.508 de entrada y número 96.204 de registro, integrados por títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior e importantes 14.000 y 22.000 pesetas nominales, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la Sociedad de Reaseguros "Compañía Madrileña de Reaseguros", Madrid, y oída la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la inscripción de dicha Compañía en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para efectuar operaciones de reaseguro y no pudiendo figurar en su documentación social como cifra de capital desembolsado sino la de 30.000 pesetas y como suscrito la de 120.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Benedicto Arias y Jares, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, destinado a prestar sus servicios en la Jefatura provincial de Estadística de La Coruña, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de un mes para posesionarse de su destino, por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre

de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela sin sueldo, como el artículo 20 del citado Reglamento de 7 de Septiembre establece, y con residencia en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante segundo de Estadística D. Alejandro de Colomina Mato, destinado en la Jefatura provincial de Estadística de Valencia, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Colomina un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística D. Angel Samper Juan, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Badajoz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Samper un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en la interpretación y alcance de las Reales órdenes de 5 y 14 de Septiembre último (GACETAS del 6 y 9, respectivamente), por lo que se refiere a la información pública de que en ellas se trata y con objeto de hacer lo más eficaz posible la labor de la Comisión nombrada para estudiar el Reglamento y desarrollo de la industria frigorífica en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Ayuntamientos de poblaciones de más de 30.000 habitantes, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociación general de Ganaderos del Reino, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Ligas Vizcaína y Guipuzcoana de Productores, Compañías de Ferrocarriles y en general por cuantas entidades oficiales y particulares se interesen en la conservación, exportación e importación de productos y en cuantos problemas resuelve la industria del frío, envíen a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente disposición, información escrita dirigida al señor Secretario de la Comisión de Reglamentación frigorífica, y en relación con los intereses afines a cada una de dichas entidades, sobre los extremos que siguen: Mejor utilización en cada caso de productos naturales, especialmente de substancias alimenticias empleando las bajas temperaturas, y no solamente por lo que respecta a su conservación en depósitos, sino también a su distribución, transporte, venta y consumo; instalaciones frigoríficas existentes, con el mayor número de datos posibles; soluciones que cada entidad considere más convenientes para el desarrollo y mejor aplicación de la industria del frío, y tratándose de Sociedades particulares, señalar también las garantías y auxilios que consideren necesarios les conceda el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, D. José María Portilla Pérez, que sirve en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien se declare excedente voluntario, a partir de esta fecha, al señor Portilla Pérez, de conformidad y en las condiciones fijadas en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso interpuesto por don Juan de la Torre, como Apoderado del Banco Agrícola Comercial de Bilbao, impugnando una minuta de honorarios formulada por el Registrador mercantil de Vizcaya:

Resultando que el Banco Agrícola Comercial, Sociedad Anónima, se constituyó en Bilbao por escritura pública ante el Notario D. Florencio Cortey el 15 de Noviembre de 1918, inscrita en el Registro mercantil de Vizcaya:

Resultando que el Consejo de Administración de la citada Sociedad acordó la creación de Sucursales en Agreda (Soria), Briviesca (Burgos), Najera (Logroño), Santo Domingo de la Calzada (Logroño), Monforte de Lemus (Lugo) y Palencia, acuerdo consignado en escritura pública otorgada el 9 de Enero de 1925 ante el Notario de Bilbao D. Celestino María del Arenal:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro mercantil de Vizcaya, pretendió el Registrador cobrar, como honorarios, 1.501 pesetas con 50 céntimos:

Resultando que por estimar mal graduados los honorarios del Registrador mercantil de Vizcaya, el Banco Agrícola Comercial hizo ante el Juzgado de primera instancia la consignación correspondiente para entablar este recurso, la cual le fué admitida por providencia de 7 de Abril último:

Resultando que, a juicio del recu-

rente, la cuenta de honorarios formulada por el Registrador no se ajusta a la doctrina ni a las reglas sentadas en la Real orden de 10 de Abril de 1922 y resolución de la misma fecha, corroboradas por las de 9 de Junio y 31 de Julio siguientes, y si prevaleciese el criterio del Registrador habría de pagarse derechos dobles por la inscripción de cada Sucursal, en contra de la intención manifiesta de las disposiciones citadas, por lo que suplicaba se declarasen mal regulados los honorarios del Registrador mercantil de Vizcaya, el cual debe aplicar en este caso el número 12 del Arancel:

Resultando que el Registrador en su informe manifiesta que en 10 de Febrero último, en virtud de escritura de Enero anterior, otorgada ante D. Celestino María del Arenal, se causaron en el Registro mercantil seis inscripciones correspondientes a otras tantas Sucursales del Banco Agrícola Comercial, y él aplicó a tal operación el número 3.º, letra B, del Arancel vigente, que determina que por la inscripción de cada Sucursal se devengarán doscientas cincuenta pesetas; que el citado número del Arancel no distingue entre inscripciones de Sucursales verificadas en los Registros donde se hallen inscritas las casas matrices o inscripciones hechas en otros Registros, y este criterio viene aplicándose en Vizcaya desde antes de desempeñarle el informe; que de proponerse establecer esa distinción, la Real orden de 10 de Abril de 1922 lo hubiese dicho, pues el Centro que la dictó no ignoraba que el artículo 21 del Código de Comercio manda inscribir las Sucursales no sólo en el Registro de la provincia donde vayan a funcionar, sino también y anteriormente en el Registro donde radique

la Sociedad, siendo en ambos casos igual la función remunerable; que no es de extrañar que haya de pagarse derechos dobles, pues la inscripción también es doble si ha de cumplirse lo ordenado en el Código de Comercio, y que no es cierto que el recurrente haya pagado doscientas cincuenta pesetas a cada uno de los Registradores mercantiles de las provincias donde se crean las Sucursales, puesto que la escritura no ha sido retirada todavía del Registro mercantil de Vizcaya:

Vistos los artículos 21 del Código de Comercio, 122, 232 y siguientes del Reglamento del Registro mercantil y la Real orden de 10 de Abril de 1922:

Considerando que el artículo 21 del Código de Comercio dispone en su número 4.º que las sucursales de cada comerciante o Sociedad se inscribirán en el Registro mercantil de la provincia en que estén domiciliadas, y que se hará referencia de ellas, especificando su número en la hoja de inscripción de la Sociedad principal o matriz, doctrina desarrollada por el artículo 122 del Reglamento del Registro mercantil al exigir, entre las demás circunstancias de la inscripción primera de las Compañías anónimas, la expresión de las sucursales establecidas:

Considerando que de acuerdo con esa doctrina la operación única que con todo rigor, dentro del sistema del Registro mercantil, debe llamarse inscripción de una sucursal es el asiento que concierne a esa entidad se practica en el Registro de la provincia donde tiene su domicilio; asiento por el cual se reconoce la creación de la sucursal y la otorga la subsiguiente publicidad:

Considerando que si la inscripción de una Sociedad no puede ser múltiple, como declara la Real orden de 10

de Abril de 1922, en obvia concordancia con los conceptos fundamentales del Código de Comercio en esta materia, tampoco, y con iguales razones, puede serlo la inscripción de una sucursal; por lo que ha de desestimarse legalmente el razonamiento basado en el equívoco de las "inscripciones dobles" que aduce en su informe el Registrador mercantil de Vizcaya:

Considerando que reducidos a su verdadero valor técnico-legal los términos "inscripción de sucursal", la Real orden de 10 de Abril de 1922 no tenía por qué hacer la distinción que hecha de menos el Registrador mercantil de Vizcaya entre inscripción de la sucursal en el Registro donde está inscrita la Sociedad matriz e inscripción en el Registro de la provincia donde la sucursal misma tiene su domicilio, y a este último asiento han de entenderse referidos los conceptos de aquella disposición:

Considerando que si por las razones expuestas no es aplicable el apartado B) del número tercero del Arancel a las operaciones practicadas en los libros del Registro mercantil de Vizcaya, con motivo de la creación de sucursales del Banco Agrícola Comercial, ni se hallan tales operaciones comprendidas en otro número del Arancel, deberán regularse por el número 12 del mismo los honorarios del Registrador,

Esta Dirección general ha acordado que deben declararse mal regulados los honorarios del Registrador mercantil de Vizcaya en la aplicación del Arancel que es objeto de este recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
Nules .. . . . . .	Valencia. . . . .	1. <sup>a</sup>	Primero o de clase. . . . .	5.000
Olmedo . . . . .	Valladolid . . . . .	»	Idem . . . . .	2.750
Salamanca. . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Segundo o de antigüedad . . . . .	5.000
Chinchón . . . . .	Madrid . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	5.000
Sahagún . . . . .	Valladolid . . . . .	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta . . . . .	1.250
Brihuega . . . . .	Madrid . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.250
Salas de los Infantes . . . . .	Burgos. . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.125
Puebla de Sanabria . . . . .	Valladolid. . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.125
Herrera del Duque. . . . .	Cáceres . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1.125
Grazalema . . . . .	Sevilla . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1 de Octubre de 1925.—Por el Jefe Superior, S. Carrasco y Sánchez.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 5 a 10 de los corrientes se entreguen por la Caja de la

misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre

de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 4.753.

Madrid, 3 de Octubre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
74.067	4.467	Valencia .....	D. Francisco Madrid Requena .....	97,00
75.322	2.198	Badajoz .....	Juan Morgado Gordillo .....	25,00
75.626	826	Guipúzcoa .....	Juan Barandiaran Eguizabel .....	95,00
75.636	2.735	Murcia .....	Antonio López Menárquez .....	420,25
75.665	1.945	Tarragona .....	Casimiro Círé Elías .....	128,25
75.666	1.946	Idem .....	Juan Martí Palau .....	33,00
75.667	1.947	Idem .....	Pedro Boronat Florit .....	90,00
75.668	1.948	Idem .....	José Llerda Jasanada .....	101,00
75.669	1.949	Idem .....	Agustín Civit Olivé .....	65,00
75.670	1.950	Idem .....	Joaquín Estellé Idiarte .....	69,25
75.671	1.951	Idem .....	Sebastián Gomá Duch .....	165,00
75.672	1.952	Idem .....	Juan Masot Piñol .....	43,00
75.673	1.953	Idem .....	Almanzor Adel Guasch .....	118,25
75.674	2.384	Alicante .....	Juan Amorós Sevilla .....	76,00
75.675	2.385	Idem .....	Francisco Escoda Lloréns .....	63,00
75.676	2.386	Idem .....	Vicente Font García .....	47,75
75.678	2.038	Cádiz .....	Domingo Herrera Rames .....	332,50
75.680	1.610	Navarra .....	Severiano Martínez Enrique .....	59,25
75.681	1.611	Idem .....	Mateo Iroz Iraizar .....	143,00
75.682	1.612	Idem .....	Braulio Santa María Santo Tomás .....	88,00
75.883	1.116	Santander .....	Vicente Pastor Alonso .....	105,00

Madrid, 3 de Octubre de 1925. —El Director general interino, Moisés Aguirre.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

#### JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES MECANICOS RODADOS

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Granada y Adra a la Sociedad Anónima Alsina Graells de Autotransportes, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Granada y la estación férrea de Alcaudete a la Sociedad Anónima Alsina Graells de Autotransportes, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Granada y Jaén a la Sociedad Anónima Alsina Graells de Autotransportes, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros, mercancías y correspondencia pública entre Calasparra y Letur a D. Juan Fernández Fernández, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Lorca y María a D. José Portillo Muñoz, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924

y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública, entre Ripoll y Guardiola, a D. Manuel Mir Prat, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Cuenca y Utiel (Valencia), a la Sociedad anónima "Alsina Graells de Autotransportes", de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública de Calaf a Seo de Urgel, a la Sociedad anónima "Alsina Graells de Autotransportes", de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública a D. Jacinto Sánchez Blanco, entre Salamanca y Piedrahita, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Albacete, Almansa, Requena, Mahora y Albacete (circular), con hijuelas, a D. Nicolás Pérez García, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Medina del Campo y Peñaranda de Bracamonte a D. Jesús Sánchez Gómez, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años, para el transporte de viajeros, mercancías y correspondencia pública entre Vitoria y Eibar a la Compañía de los Automóviles de Alava, de confor-

midad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Béjar y Piedrahita a D. Pablo Bernal Rodríguez, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Seo de Urgel y Puigcerdá a la Sociedad Anónima Alsina Graells de Autotransportes, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Torre-baja y Cañete a D. Antonio Forcea Garrido, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Teruel y Ademuz a D. Baltasar Zuriaga Estellés, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Soria y Torrelapaja, con hijuela de Almenar a Gómara, a D. Felipe Ruiz Martínez, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Fonsagrada y Vegadeo a D. Antonio Martínez Rodil, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre León y Benavente a D. Segundo Vivas González, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Habiendo sido concedida definitivamente la exclusiva, por veinte años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Nava del Rey y Fuentesatoco a D. Bartolomé Antón Francisco, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre siguiente, se publica el presente anuncio para conocimiento general y para cumplimentar lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Girona la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura

castellana, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o de indudable analogía a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.—  
El Subsecretario, Leaniz.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.—  
El Subsecretario, Leaniz.

El Excmo. Sr. General Ruiz del Portal, Vocal del Directorio Militar, me dice con esta fecha lo siguiente:

“Por Real orden de esta fecha, confirmativa acuerdo Consejo celebrado anoche, se destina como agregado Instituto San Isidro para desempeñar Cátedra Matemáticas al Catedrático de Guadalajara, D. Julio Sanz y Blanquer, durante el tiempo que tarde en proveerse por oposición dicha Cátedra. Comunico V. E. efectos comienzo curso.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación “Escuela”, instituida por doña Dolores Martínez Zorrilla, en Cañedo (Santander).

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1925.  
El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada “Escuela”, instituida en Adal (Santander) por D. Pedro Antón de Alvarado,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1925.  
El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, Avenida de Peñalver, 17, desea introducir en España,

después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Nota de las obras que se desea importar.—Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición.

Título: Acumuladores y baterías reguladoras (parte primera), número 3.274 A. 77 páginas.

Acumuladores y baterías reguladoras (parte segunda), número 3.274 B, 48 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Seranton.

Impresores, Unwing Brothers Ltd. London Wokin, Inglaterra.

Madrid, 23 de Septiembre de 1925.  
El Jefe Encargado de la Dirección general, A. Pérez Gómez Nieva.

#### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio García Morales, en solicitud de autorización durante cincuenta años para instalar en la playa de la Farola, del puerto de Málaga, un varadero para reparación de embarcaciones menores:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Málaga, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que es conveniente la instalación del varadero por ir aumentando cada vez más el número de embarcaciones de pequeño tonelaje,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Antonio García Morales para instalar en la playa de la Farola, del puerto de Málaga, un varadero para reparación de embarcaciones menores, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Málaga a 28 de Abril de 1917

por el Ingeniero industrial D. José Cruet.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja de Depósitos sucursal de la provincia de Málaga será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga.

7.ª Los servicios del varadero serán con arreglo a la tarifa que figura en el proyecto.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre del Estado, y con timbre provincial correspondiente, con arreglo al Real decreto de 7 de Julio último.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Vista la instancia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Julián Pascual Dodero, destinado a la Sección Agronómica de Baleares (Palma de Mallorca), solicitando que se le conceda prórroga de un mes para posesionarse de su destino por encontrarse enfermo, según acredita con el certificado facultativo que acompaña.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero agrónomo la prórroga que solicita, que terminará en 5 de Noviembre próximo, sin sueldo alguno, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre

de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### INSPECCION MERCANTIL Y DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad regular colectiva, gestora de Mutualidades, "La Atlántida", se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Jefatura Superior de Seguros cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará la expresada Sociedad del registro de las inscriptas, y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

El domicilio de la Sociedad se halla en el Postigo de San Martín, números 6 y 8, de esta Corte.

Madrid, 30 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

La Compañía de seguros "L'Assicuratrice Italiana" ha conferido poderes, nombrando Delegado general para España a D. Juan Oliva Peig, dando por caducada la representación que de la misma ostentaban en este país los señores Ges, Jarlaud y Compañía, habiendo establecido su residencia oficial en la Ronda de San Pedro, número 20, principal, de la ciudad de Barcelona. Lo que a los efectos consiguientes se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.